



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a siete de julio del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **198/2021-12**, formado con motivo del recurso de **queja**, interpuesto por el Licenciado *********, en contra del acuerdo de fecha siete de mayo del dos mil veintiuno; dictado por la Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado; en el juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ********* en contra de ******* Y *******, en el expediente número **214/18-2**; y;

RESULTANDOS:

1.- En la fecha arriba citada, la Juez referida dictó un acuerdo en los siguientes términos:

“...Cuernavaca, Morelos, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

*Se da cuenta con el escrito registrado con el número de cuenta **2215**, suscrito por el Licenciado *********, en su carácter de abogado patrono de la persona moral *********.*

Visto su contenido, y atenta certificación hecha, se tiene en tiempo al abogado patrono de la parte actora tratando de subsanar la prevención hecha por auto de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, y si bien es cierto el promovente endereza la demanda incidental en contra de la persona moral, no proporciona el domicilio en el cual ha de emplazarse, lo anterior, sin que pase por desapercibido que por escrito 1317 propuso dos domicilios, sin embargo, estos pertenecen a las personas físicas que refiere en su escrito de cuenta, en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de veintitrés de abril de dos mil veintiuno y se ordena hacer la devolución de los documentos anexos a su escrito de cuenta 1317.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 357 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE...

2.- Inconforme con el auto precisado en el punto que antecede, el Licenciado ***** interpuso el recurso de queja por escrito presentado el catorce de mayo del dos mil veintiuno, el cual se tuvo por admitido mediante diverso auto de diecisiete de mayo de la anualidad en curso.

3.- Mediante oficio número 769 de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, la Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, rindió a esta Sala el informe con justificación de conformidad a lo establecido por el artículo 555¹ del Código de Procedimientos Civiles vigente, mismo que en la parte que es de interés dice:

*“...Es **CIERTO** lo manifestado por el recurrente ***** en su carácter de parte abogado patrono de la moral *****; lo anterior es así, en virtud de que mediante promoción 1317, presentada en la Oficialía de partes de este H. Juzgado el seis de abril de dos mil veintiuno, el aquí quejoso en la vía incidental solicitó lo siguiente:*

*...demando de la moral *****; quien es representada por C. ***** y/o C. *****; el primero de ellos pudiendo ser emplazado a juicio en el domicilio ubicado en *****; colonia ***** y al segundo de ellos en el domicilio ubicado en *****; colonia *****; de quien reclamo...*

Solicitud, a la cual le recayó el auto de nueve de abril de dos mil veintiuno, mediante la cual se requirió al promovente da efecto de que precisara el nombre del

¹ ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

Toca Civil: 198/2021-12.
Exp. Núm. 214/18-2.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

*representante de la persona moral, en virtud de que a ***** , no tiene reconocida personalidad en el expediente en el que se actúa, a lo cual el aquí quejoso mediante escrito de cuenta 1715 presentado el veinte de abril de dos mil veintiuno, manifestó que ***** , debería de producir su contestación por conducto de ***** , hecho lo anterior por auto de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se le hizo la prevención a efecto de que enderezara su acción, en contra de la empresa ***** , por conducto de su apoderado legal, y no específicamente a través de las personas que indica, ya que será en su caso a la moral a quien le corresponda acreditar quien la representa, conociéndole un plazo de tres días, para subsanar la prevención, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo no se admitiría a trámite de su demanda incidental, por lo que con fecha cinco de mayo del año en curso, el promovente mediante escrito 2215, de cinco de mayo de dos mil veintiuno, manifestó:*

*“manifestando que a quien se pretende demandar, lo es a la moral denominada ***** , toda vez como obra en autos, el suscrito tengo el carácter de abogado patrono de la moral.”*

A lo cual le recayó el auto de siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se desechó su demanda incidental, en virtud de que si bien enderezo la demanda en contra de la personal moral, no manifestó el domicilio de esta última, por lo que de conformidad con el artículo 100 del Código Procesal Civil vigente el escrito incidental debe reunir todos y cada uno de los requisitos del artículo 350 del ordenamiento legal antes invocado, por lo que al enderezar la demanda el quejoso debió proporcionar el domicilio de la persona moral en contra de la cual enderezo su escrito, sin que lo hubiere realizado.

Por tanto, se niega que esta autoridad violente derecho o garantía del quejoso.”

Es así que, substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por el

artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2,3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43, 44 fracción IV y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 555 del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa.

II. Antes del análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, es deber de esta Sala pronunciarse sobre la procedencia del recurso de queja; siendo que, en la especie, el juicio en lo principal se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, dentro de la cual ha sido emitida la resolución impugnada, en cuya hipótesis se actualiza lo previsto por la fracción **II** del artículo **553**² del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, luego, es **idóneo**. Por igual, en armonía a lo establecido en el artículo **555** del Código mencionado, dicho medio debe hacerse valer dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida, y apareciendo de constancias que el auto objeto de la queja, fue notificado de manera personal al recurrente el trece de mayo del dos mil veintiuno, surtiendo efectos en esa misma fecha, por lo que, el plazo corrió del catorce al diecisiete, sin contar el quince y dieciséis por ser inhábiles, todos del mes y anualidad referida, entonces, al advertir que el libelo fue presentado el catorce del multicitado mes y año, es indudable que es **oportuno**.

² ARTÍCULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:
I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;
II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;
III.- Contra la denegación de la apelación;
IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;
V.- En los demás casos fijados por la Ley.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

5

Toca Civil: 198/2021-12.
Exp. Núm. 214/18-2.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III. Las razones de inconformidad que expresa la parte quejosa son del tenor siguiente:

“AGRAVIO

Único. *Premisa Mayor. Establece el Código Procesal Civil en vigor, en su artículo 357, que la prevención deberá establecer de forma concreta los defectos de la demanda, al respecto, parte vital para que una prevención pueda ser debidamente cumplimentada, es precisamente esta parte, es decir, el Juzgador debe definir de forma concreta los defectos de la demanda.*

Al respecto, es un deber ser Constitucional que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado en términos del artículo 16 de nuestra Carta Magna, al respecto si bien el tema a tratar en esta premisa no es de fundamentación, sino de motivación, en razón de que una orden de autoridad o acto de molestia no encuentre sustento únicamente en la fundamentación, sino que es óbice que exista la motivación que se ajuste al precepto normativo.

En este orden de ideas, la motivación como requisito para cualquier acto de autoridad, implica que la autoridad determine los hechos concretos que se adaptan a la fundamentación utilizada, no obstante lo anterior es menester saber que en el caso concreto no se argumenta falta de motivación sino más bien, una motivación indebida.

Premisa Menor. Al respecto la Juez inferior determina en el acuerdo que por este medio se combate, que la demanda incidental se desechará, haciendo la siguiente cita textual del acuerdo de referencia:

...si bien es cierto el promovente endereza la demanda incidental en contra de la personal moral no proporciona el domicilio en el cual ha de emplazarse, lo anterior sin que pase por desapercibido que por escrito 1317 propuso dos domicilios, sin embargo estos pertenecen a las personas físicas que refiere en el escrito de cuenta.

Al respecto es indudable que la juzgadora se toma atribuciones que exceden sus facultades, en razón de que en primer lugar el alcance de la prevención lo era para determinar en contra de quien se enderezaba el incidente y no así el domicilio para su emplazamiento.

Por otra parte, respecto del domicilio de emplazamiento, se propuso el conocido de sus aparentes representantes toda vez que se desconoce si existe otro domicilio para la

moral, situación que no fue solicitada dentro de las aclaraciones de la prevención, por lo que el desechamiento no encuentra motivación dentro de las prevenciones realizadas al suscrito.

Máxime que no existe en el expediente razonamiento actuarial alguno que indique que los domicilios proporcionados no corresponden a la moral demandada, anticipándose la juzgadora a un razonamiento aun no realizado por su actuario, razón por la cual, la juzgadora se tomó la atribución de dar por hecho que los domicilios proporcionados, sin mediar investigación alguna, se tratan de domicilios que no corresponde a la moral demandada.

Conclusión. El desechamiento del incidente propuesto por el suscrito en el acuerdo de fecha 07 de mayo de 2021, es a todas luces violatorio de garantías en razón de que encuentra su motivación en razonamiento no provistos en las prevenciones realizadas al suscrito. Excedido en su motivación, el acuerdo combatido debe ser declarado carente de motivaciones para el desechamiento ordenándose a la juez inferior que de trámite a la demanda incidental propuesta y que sea el actuario dentro de sus atribuciones quien determine si el domicilio propuesto corresponde o no a la moral demandada.

Al respecto solicito que para integrar adecuadamente los autos de este recurso, se requiera a la juzgadora inferior remita el incidente de cobro de honorarios radicado en el expediente 214/2018.”

IV.- Esta alzada considera que los motivos de queja expuestos por el inconforme, devienen en parte **infundados** y en otra **inoperantes**, por las siguientes consideraciones:

De la exégesis del asunto que se analiza se desprende lo siguiente:

El Licenciado *********, por propio derecho y en la **vía incidental** demanda de: “..la moral ********* quien es representada por C. ********* y/o C. ********* **el primero de ellos pudiendo ser emplazado a juicio en el domicilio**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

Toca Civil: 198/2021-12.
Exp. Núm. 214/18-2.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

*ubicado en ***** , número ***** , colonia ***** ,
***** , ***** y al segundo de ellos en el domicilio
ubicado en ***** , número ***** , colonia ***** ,
***** , ***** ..” (Lo negrillado es propio).*

Cuyo reclamo lo hace consistir en el pago de diversas cantidades por concepto de honorarios en primera y segunda instancia, así como, en el juicio de amparo.

A dicho escrito, la juez de primer grado, mediante auto de nueve de abril del dos mil veintiuno, requirió al promovente a efecto que precisara el nombre del representante de la persona moral, en virtud que ***** , no tiene reconocida personalidad en el expediente en el que se actúa.

El aquí quejoso mediante escrito presentado el veinte de abril del dos mil veintiuno ante la juez de origen, manifestó que la moral ***** , debería de producir su contestación por conducto de ***** .

Con relación a ello, en auto de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la juzgadora le hizo la prevención a efecto de que enderezara su acción, en contra de la empresa ***** , por conducto de su apoderado legal, y no específicamente a través de las personas que indica, ya que será en su caso a la moral a quien le corresponda acreditar quien la representa, conociéndole un plazo de tres días, para

subsana la prevención, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo no se admitiría a trámite de su demanda incidental.

Por lo que con fecha cinco de mayo del dos mil veintiuno, el promovente manifestó a la A quo: “... a quien se pretende demandar, lo es a la moral denominada ***** , toda vez como obra en autos, el suscrito tengo el carácter de abogado patrono de la moral.”

A lo cual, la juzgadora en auto de siete de mayo de dos mil veintiuno, desechó la demanda incidental, pues sostuvo, que si bien enderezó la acción en contra de la personal moral, no manifestó el domicilio de esta última, toda vez que, de conformidad con el artículo 100 del Código Procesal Civil vigente el escrito incidental debe reunir todos y cada uno de los requisitos del artículo 350 del ordenamiento legal antes invocado, por lo que al enderezar la demanda el quejoso debió proporcionar el domicilio de la persona moral, sin que lo hubiere realizado.

En ese sentido, arguye el inconforme, que el alcance de la prevención lo era para determinar en contra de quien se enderezaba el incidente y no así el domicilio para su emplazamiento. Respecto del domicilio de emplazamiento, propuso el conocido de sus aparentes representantes toda vez que se desconoce si existe otro domicilio para la moral, e insiste que esa situación que no fue solicitada dentro de las aclaraciones de la prevención, y por ello, aduce que no hay



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9

Toca Civil: 198/2021-12.
Exp. Núm. 214/18-2.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

motivación para el desechamiento, máxime que no existe en el expediente razonamiento actuarial alguno que indique que los domicilios proporcionados no corresponden a la moral demandada, por lo que sostiene, que la juzgadora se anticipó, a un razonamiento aun no realizado por su actuario, esto es, atribuyo sin mediar investigación alguna, que los domicilios no corresponde a la moral demandada.

Así, la materia de la queja, es el acuerdo de siete de mayo del dos mil veintiuno que desecha la demanda incidental de cobro de honorarios, porque la actora incidental no señala el domicilio de la demandada incidental para emplazarla.

En ese sentido, el Código Procesal Civil en vigor, dispone en el artículo **156** párrafo segundo, que las costas comprenden los honorarios de los profesionistas que hayan asesorado a las partes y, el ordinal **210** señala que podrán reclamarse en forma incidental en el juicio respectivo, mientras que el numeral **604** fracción **III** prevé, se ventilan en juicio sumario las demandas que versen sobre cobro judiciales de honorarios y aclara en la parte final, que también podrá reclamarse en incidente dentro del mismo juicio.

Al respecto, el mismo Código, en lo que interesa para el asunto que se revisa, dispone en el artículo **100** que **los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente**

procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio; especificando en la fracción I, que las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo **350** de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente.

Bajo ese contexto, se entiende que la Ley Adjetiva Civil, no contempla para la tramitación del cobro de honorarios un procedimiento especial, por lo que, debe ajustarse a lo previsto por el artículo 100, en específico, que el escrito debe colmar los requisitos a que se refiere el dispositivo 350 fracción IV de dicho ordenamiento, consistente en indicar: *“El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio”*.

Libelo incidental, respecto del cual, como señala el artículo **356** de la misma normal procesal, el juez examinará la demanda y documentos y resolverá lo conducente, y para el caso que sea obscura o irregular el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. En armonía, el diverso ordinal **352** de la multicitada codificación, establece que, si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

11

Toca Civil: 198/2021-12.
Exp. Núm. 214/18-2.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dará curso. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente.

Por tanto, **el Juez sólo está autorizado a prevenir al actor para que aclare, corrija o complete su escrito inicial de demanda, cuando advierta deficiencias en aspectos referidos únicamente a los requisitos de formales que debe contener el libelo actio.** De ahí que, la prevención que se hace al actor para que aclare hechos de su demanda, sólo puede atender a cuestiones meramente formales, entendiéndose como tales la incongruencia en su planteamiento o en su narrativa, verbigracia, cuando hay una evidente discrepancia en nombres o cantidades dentro del propio libelo, porque en una parte se asienten de una forma, pero en otra de manera distinta, o cualquier otra irregularidad.

Como sucede en la especie, cuenta habida que el actor incidental narra en el hecho "1" que firmó un contrato de prestación de servicios profesionales con *****; por conducto de su representante *****; y en el hecho "5" refiere que, tras varios intentos de ejecución forzosa, se presenta ***** con documentos notariados ostentándose como administrador de la moral citada.

Así, la juez natural advirtió discrepancia en los nombres de los representantes de la demandada, en cuanto a que ***** no le ha sido reconocida la personalidad, por lo que, se le previno para que precisará el nombre del

representante legal de la persona moral a quien pretende demandar; y respecto de lo cual, el promovente aclaró que demanda a la moral ***** por conducto de *****, incluso pidió que no se tomará en cuenta a *****, precisamente porque no tiene personalidad reconocida. Manifestaciones a las que, la juez dijo que consta en documentos que ***** ya no se le otorga la calidad de representante de la moral citada, por tanto, previno al actor por una sola vez, para que enderezara su demanda contra *****, y así lo hizo; sin embargo, no señaló domicilio para emplazar a la citada sociedad, y por consiguiente la juez desecho la demanda.

Criterio que comparte esta Alzada, en razón que si bien es cierto, como aduce el quejoso, los acuerdos mediante los cuales le previno, en ninguno refirió que señalara el domicilio de los demandados, mayor cierto es que, con base a las consideraciones asentadas en párrafos anteriores, la prevención cabe respecto de aspectos formales de la demanda, como es la incongruencia en su planteamiento o en su narrativa, como puede ser: discrepancia en los nombres, más no en cuanto a que no precise uno de los requisitos de forma de la demanda, como es el domicilio en que podrá ser emplazado el demandado. De ahí lo **infundado**.

Luego, si cuando el demandado incidental desahogó la prevención verbal que le hizo la juez, para que precisara el nombre de la persona moral que pretende demandar, y así lo hizo, empero, no especificó, como lo estipula



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el artículo 350 fracción III del Código Procesal Civil en vigor, el domicilio en que podrá ser emplazada, es correcta que se haya desechado su demanda.

Por último, es menester señalar, que el ahora quejoso en escrito inicial de demanda manifestó: “..vengo a demandar de la moral *****, quien representada por C. *****/y/o C. *****, el primero de ellos pudiendo ser emplazado a juicio en el domicilio ubicado en *****, número *****, colonia *****, *****, ***** y al segundo de ellos en el domicilio ubicado en *****, colonia *****, *****, *****...” texto literal, del cual se colige que los domicilios que precisa corresponden a las personas que cita como representadas de la moral demandada, **mas no** de la propia demandada.

Y en esas condiciones, también es **infundado** cuando arguye que la juez se haya tomado atribuciones o se haya excedido en sus funciones, al desechar la demanda porque no señala domicilio para emplazar a la demandada, incluso cuando manifiesta que debió ser el actuario quien verificará sí es o no el domicilio de la demanda.

Lo anterior, máxime cuando el actor incidental tampoco señaló o expresó en escrito mediante el cual desahogó la prevención, ni en libelo inicial del incidente, que la demandada sea persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio, como dispone la parte final de la fracción III del artículo 350 del Código Procesal Civil en vigor; pues no obstante, ahora pretende invocar en esta Alzada, como razón

de inconformidad, que señaló como domicilio para emplazar, el de las personas físicas que citó en su demanda, porque desconoce otro domicilio de la moral demandada; lo cual en todo caso, deviene **inoperante** porque constituye un aspecto novedoso, y no es factible que este Ad quem lo analice y se pronuncie sobre el mismo.

De ahí que, contrario a lo redarguido por el quejoso, no cabía que la juez le previniera respecto del domicilio para emplazar a la demandada, así como tampoco, que considerara que los domicilios señalados de los supuestos representantes pudieran ser o no, el domicilio de la demandada y menos aún que prejuzgara, o incluso que sea el actuario quien verificara si se localiza o no en esos domicilios a la demandada, pues como se insiste, el actor incidental no expresó desconocer el domicilio para emplazar a la demandada, además que el motivo de las prevenciones lo fue, quién o qué persona representa a la moral demandada o en contra de quien incoaba la demanda.

V. En corolario, ante lo **infundado e inoperante** de las razones de inconformidad, lo procedente es **confirmar** el acuerdo de siete de mayo del dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

15

Toca Civil: 198/2021-12.
Exp. Núm. 214/18-2.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

contemplado por los artículos 105, 106, 551, del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse; y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundado** el recurso de queja hecho valer por el Licenciado *****.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo de siete de mayo del dos mil veintiuno, cuyo contenido quedo transcrito en el resultando "1" de la presente.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Integrante de la Sala quien cubre la Ponencia número uno conforme a la sesión de pleno extraordinario de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veinte, así como la prórroga de dicho despacho mediante sesiones de pleno extraordinarias de data veintiocho de octubre, del siete de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diciembre del dos mil veinte y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno; y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ**, quien da fe.